

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO 17001600006020190333900
CONDENADO CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO
CÉDULA 1053827340
DELITO TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO LIBERACIÓN DEFINITIVA
AUTO INTER. N.1109

Manizales, primero (1°) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

El Despacho procede a resolver de oficio la **liberación definitiva** del señor **CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO** quien se encuentra gozando del subrogado penal de la libertad condicional.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 17 de agosto de 2021 el **Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales - Caldas** condenó al señor **CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO** una pena de **32 meses de prisión**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, mediante auto No. 2064 del 19 de octubre de 2022, le concedió el subrogado de **libertad condicional** por un periodo de prueba de **20 meses** y **caución** equivalente a \$250.000, pagada el 1° de noviembre de 2022 en el Banco Agrario.

El 02 de noviembre de 2022 el sentenciado suscribió la diligencia de compromisos para empezar a gozar del subrogado concedido.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el **art. 38 del C. de P. Penal**, este Despacho es competente para decretar la liberación definitiva de un sentenciado a quien le fue concedida la libertad condicional.

Luego de revisar el legajo y constatar que el periodo de prueba anotado ha transcurrido, se procede entonces, a abordar el estudio de la **Extinción de la Condena** de acuerdo con lo establecido en el **artículo 67 del Estatuto Punitivo** vigente:

“...Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en otras conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”.

De cara entonces a la norma en comento y teniendo en cuenta el periodo de prueba impuesto de **20 meses**, y la fecha de suscripción del acta de compromisos del **02 de noviembre de 2022**, se tiene que, ha transcurrido, sin que exista constancia de que el sentenciado haya incumplido las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso, resultando procedente darle cumplimiento al artículo 67 ibidem. En consecuencia, se declarará extinguida la sanción impuesta al señor **CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO** y su liberación se tendrá como definitiva.

Se informará a las entidades del Estado y autoridades que conocieron el fallo condenatorio, a efectos de que esta declaratoria sea ingresada a los sistemas respectivos.

Ahora bien, teniendo en cuenta la caución constituida al momento de otorgar el subrogado de libertad condicional procede este despacho a disponer que El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas, una vez ejecutoriada la presente decisión, realice los trámites necesarios para la devolución de esta, atendiendo a lo decidido en el presente, para lo cual se debe anexar al presente el recibo de consignación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN CORPORAL y conceder la **LIBERACIÓN DEFINITIVA**, respecto de la pena de prisión impuesta en el presente proceso al señor **CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO** sentenciado por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR A CONOCER la presente decisión a las autoridades a las que se les informó el fallo condenatorio.

TERCERO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, ante el Juzgado Tercero de Ejecución de

Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, para que se proceda con la devolución de la caución constituida por el señor **CARLOS STIVEN SOTO OCAMPO**.

CUARTO: REMITIR la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'N' followed by a surname that appears to be 'Betancourth'. The signature is written over a faint, circular stamp or watermark.

NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIÉ
J U E Z

Hoy _____ de 2024, notifico a las partes del contenido del presente auto número **1109**, quienes a continuación firman:

Carlos Stiven Soto Ocampo ¹

Sentenciado

Libertad condicional

Diana Patricia Mazo Velásquez

Procuradora delegada

Clarisa Ortiz Márquez

Defensora Pública

Antonio José Villegas Carmona

Secretario CSAJEPMS

¹ Celular: 3205593134